Puerto Madryn, de septiembre de 2016.

VISTOS Y CONSIDERANDO

Estos autos caratulados **"C., M. S. c/ N. S.A. s/ Cobro de pesos e indem. de ley" (Expte. N° 129 - Año 2016)** venidos del Juzgado Laboral N°1 (Expte. N° 155/15), por haber interpuesto la parte demandada recurso de casación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 43/16 SIL.

I. El letrado apoderado de la accionada interpone recurso de casación, contra la referida sentencia interlocutoria obrante a fs. 95/97 de estos actuados.

Con relación al desarrollo del escrito postulatorio el casacionista destaca primero la temporaneidad de la interposición y el fundamento de la misma, como así también los antecedentes de la cuestión que motiva el recurso de casación.

Manifiesta al respecto que la sentencia recurrida deviene arbitraria, entendiendo que tal decisorio conduce a la afectación de garantías constitucionales, tal como las avaladas por los arts. 18 y 19 de la Constitución Nacional, y lo normado por el art. 34 inc. 4 del CPCC.

II. De conformidad a lo dispuesto por el art. 293 del CPCC, corresponde a este Tribunal examinar la admisibilidad formal del recurso, mandando dicha norma que la falta de alguno de los requisitos establecidos por los artículos que le preceden sella la suerte adversa del mismo, por inadmisible.

Atendiendo a la doctrina sentada por el Superior Tribunal de Justicia es evidente que *"...el examen establecido en el art. 293 del C.P.C.C., sobre los requisitos*

que establecen los arts. 289 a 292 del citado cuerpo legal, es un primer juicio de admisión que necesariamente debe efectuar la Cámara que ha dictado la sentencia recurrida..." (Expte. 11898-D-1988)".

Consecuentemente, corresponde que este Cuerpo efectúe el control de las formas impuestas por el art. 292 del CPCC, a fin de evitar que en la práctica se desvirtúe el carácter de remedio extraordinario propio de la casación.

a) El presentante no cumple con las exigencias que emergen del Anexo del Acuerdo Plenario N° 3870/10 STJ, por el cual se reglamentan las formalidades que deben reunir los escritos de interposición de los recursos de casación. Dicho incumplimiento de refiere a lo prescripto por el art. 2 h) ubicación en el expediente de la resolución recurrida.

En tal inteligencia el Superior Tribunal provincial ha dicho que *"…las reglas contribuyen a generar técnicas claras de elaboración de los recursos, certeza en las pautas de admisión, agilidad en su tratamiento y homogeneidad en el examen. Coadyuvan a una mayor seguridad jurídica para los litigantes y sus letrados facilitando las tareas de las Cámara de Apelaciones y de este Superior Tribunal de Justicia, redundando en un beneficio concreto a la administración de justicia en su conjunto"* (STJCH, 95/SER/2013) y *"Las limitaciones contenidas en las diversas reglas no frustran la tutela de la pretensión esgrimida en la medida que están pensadas, no para obstaculizar, sino para viabilizar la intervención del máximo Tribunal"* (STJCH, 97/SER/2013).

b) Tampoco cumple con el art. 1 del reglamento, conformado en el Anexo del Acuerdo Plenario N° 3821/09 STJ dice *"Los recursos extraordinarios de casación e inconstitucionalidad deberán interponerse mediante un escrito de extensión no mayor a cuarenta (40) páginas de veintiséis (26) renglones…"*. De tal suerte que corresponde aclarar que el escrito presentado por la recurrente, obrante a fs. 109/114, sólo cumple con dicha disposición en las fojas 111 vta. y 114 vta., las restantes

exceden el máximo permitido. Tal circunstancia implica la inadmisibilidad formal del Recurso Extraordinario incoado en autos.

III. Sin perjuicio de lo expuesto precedentemente y en virtud del criterio de amplitud del Tribunal en lo que hace al tratamiento de los recursos impetrados, corresponde analizar si el recurso extraordinario intentado, atento a lo dispuesto por el art. 289 del CPCC, lo es contra una sentencia definitiva, requisito fundamental para su procedencia.

La referida norma procedimental dispone que el recurso de casación sólo procede contra sentencias definitivas, entendiéndose por tales, aquéllas que terminen la litis o hagan imposible su continuación. Por lo que a la luz de tal disposición y para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá resolución definitiva del pleito.

Sobre el particular el Superior Tribunal de Justicia ha dicho que *"... para determinar la definitividad o no de una sentencia, debe tenerse en cuenta el criterio de supervivencia o no de la acción, por cuanto mientras ésta subsista y el pleito pueda continuar, no habrá sentencia definitiva"*, *o en otros términos, "la nota de definitividad se patentiza cuando se decide de un modo final sobre la existencia o suerte del derecho de fondo..."* (SI Nº 50/S.R.E./90 y SD Nº 26/S.R.E./04, entre otras).

Este Cuerpo, en consonancia con doctrina del Máximo Tribunal provincial considera que "...*la invocación de la causal de "arbitrariedad", entre otras, (art. 291, inc. "e", CPCC), no suple la formalidad exigida de "definitividad" de la sentencia..."* (STJ, 29-03-85, SIC Nº 86/04, entre otras).

Adviértase que la recurrida es una sentencia interlocutoria que confirma el rechazo del planteo de nulidad de la notificación de la demanda instaurada en autos, por lo que no pone fin a la controversia, ni decide sobre la cuestión de fondo reclamada en esta litis.

De tal suerte que no se encuentra configurado el requisito de definitividad exigido por el art. 289 CPCC, y desde esta óptica el recurso interpuesto debe ser desestimado por inadmisible, en un todo de acuerdo con lo dispuesto por el art. 293 del Código citado.

En mérito a todo lo expuesto precedentemente, corresponde declarar la inadmisibilidad del recurso de casación impetrado.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn.

R E S U E L V E:

1. **DENEGAR,** por inadmisible, el recurso extraordinario de casación, interpuesto a fs. 109/114, contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 43/16 SIL.
2. **REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos Jueces de Cámara en virtud de encontrarse una vocalía vacante y concordar en la solución del caso (Art. 7 y 8 Ley V N° 17).

Registrada bajo el N° /16 SIL.